

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2084/1960, de 27 de octubre, por el que se convalidan las tasas y exacciones del Servicio de Concentración Parcelaria.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y haciendo uso de las facultades que se conceden en dicho texto legal, se estima necesaria la convalidación de las tasas y exacciones parafiscales afectas al Servicio de Concentración Parcelaria del Ministerio de Agricultura, y la fijación de las normas que han de regularlas en lo sucesivo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LA TASA

Artículo primero.—*Convalidación, denominación y Organismo gestor.*—Son objeto de convalidación por la presente disposición las siguientes tasas:

Primera.—Tasa por servicio de preparación, vigilancia y dirección de obras.

Segunda.—Tasa por trabajos de inspección, vigilancia y comprobación de los levantamientos topográficos y fotogramétricos contratados por el Servicio.

Tercera.—Tasa por trabajos y gastos de replanteo en la ejecución de las obras.

Quedan sometidas a las normas señaladas en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de tasas y exacciones parafiscales, y a las complementarias contenidas en el presente Decreto.

El Ministerio de Agricultura será el encargado de la gestión de estas tasas y exacciones.

Artículo segundo.—*Objeto.*—Son objeto de las tasas a que se refiere esta disposición:

Primero.—Los trabajos de preparación, vigilancia y dirección de obras que se ejecuten por el Servicio de Concentración Parcelaria, ya se realicen por subasta, concurso o destajo, siempre que en los mismos tenga intervención el personal facultativo agrónomo.

Segundo.—Los trabajos de inspección, vigilancia y comprobación de levantamientos topográficos y fotogramétricos realizados por el Servicio de Concentración Parcelaria, ya se ejecuten por subasta, concurso o destajo.

Tercero.—Los trabajos y gastos de replanteo en la ejecución de las obras, ya se realicen éstas por subasta, concurso o destajo.

Artículo tercero.—*Sujeto.*—El pago de las exacciones reseñadas en el artículo primero de este Decreto corresponde a los adjudicatarios de las obras contratadas con el Servicio de Concentración Parcelaria mediante subasta, concurso o destajo, cuando en las mismas tenga intervención el personal facultativo agrónomo.

Artículo cuarto.—*Base y tipo de gravámenes.*—Base: El importe líquido del presupuesto de ejecución material.

Tipo de gravámenes: En las obras contratadas mediante subasta o concurso, el tres por ciento del presupuesto de ejecución material, y el cuatro por ciento en las que lo sean por destajo. En los levantamientos topográficos y fotogramétricos, el diez por ciento del presupuesto, en todos los casos. En los gastos de replanteo serán de cuenta de los adjudicatarios los que se originen por los servicios de replanteo definitivo de las obras.

Por Decreto refrendado por la Presidencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda, podrán ser sustituidos, previo el correspondiente estudio técnico y económico de los citados Ministerios, la base y tipo de gravamen fijado para los gastos de replanteo, por un porcentaje equivalente, que incrementará los señalados para los trabajos de preparación, vigilancia y dirección de las obras, y los trabajos de inspección, vigilancia y comprobación de levantamientos topográficos y fotogramétricos, aplicado sobre la base que en el párrafo primero de este artículo se fija.

Artículo quinto.—*Devengo.*—La obligación de satisfacer la tasa nace:

Primero.—Para la tasa por servicio de preparación, vigilancia o dirección de obras, al hacerse efectivo el importe de las oportunas certificaciones de obras ejecutadas y en proporción a éstas.

Segundo.—Para la tasa de levantamientos topográficos y fotogramétricos, aplicando los porcentajes correspondientes a las certificaciones que se expidan en los tres momentos siguientes del proceso: a) determinación de los trabajos de campo o vuelos, en su caso; b) a la entrega de los planos, fotografías aéreas y documentos exigidos, y c) a la comprobación de los trabajos contratados.

Tercero.—Para la tasa por gastos de replanteo, al hacerse efectivo el importe de las oportunas certificaciones de obras ejecutadas y en proporción a éstas.

Artículo sexto.—*Destino.*—El producto de estas tasas se dedicará a remuneraciones complementarias al personal del Servicio, con arreglo a las normas aprobadas por la Dirección del mismo.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

Artículo séptimo.—*Organismo gestor.*—La gestión de las tasas a que se refiere el presente Decreto estará a cargo del Servicio de Concentración Parcelaria, y corresponderá a la Junta del Ministerio de Agricultura autorizar su distribución, conforme a los artículos diecinueve y veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, destinando un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo.—*Liquidación.*—La liquidación de la tasa por servicios de preparación, vigilancia y dirección de obras se efectuará en las propias certificaciones de obras, en igual forma que en las mismas figuran los importes de obra a satisfacer y por el mismo funcionario encargado de su expedición.

La liquidación de la tasa por inspección, vigilancia y comprobación de levantamientos topográficos y fotogramétricos, se efectuará en las propias certificaciones de liquidación de trabajos en cada uno de los tres momentos a que se alude en el apartado segundo del artículo quinto, en igual forma que en dichas certificaciones figuran los importes a satisfacer y por el mismo funcionario encargado de su expedición.

La liquidación de la tasa por gastos de replanteo de obras se efectuará en las propias certificaciones de obras, en igual forma que en las mismas figuran los importes de obras a satisfacer y por el mismo funcionario encargado de su expedición.

Las liquidaciones practicadas en las tasas a las que se refiere el presente Decreto serán debidamente intervenidas por el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Organismo y notificando su importe al interesado en la forma prevista en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno.—*Recaudación.*—La recaudación de la tasa se efectuará de acuerdo con lo autorizado en el artículo séptimo, por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, en la forma que determine reglamentariamente el Ministerio de Hacienda.

Si el pago no se hiciera efectivo dentro del plazo de ocho días siguientes a la notificación de la correspondiente liquidación, se aplicará para su recaudación el procedimiento de apremio regulado por el vigente Estatuto de Recaudación, debiendo

seguirse la tramitación prevista en el artículo noveno de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo diez.—*Recursos*.—Los actos de gestión de las tasas, cuando determinan un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y contencioso-administrativa, en su caso.

Artículo once.—*Devoluciones*.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse por Ley votada en las Cortes. La de las tratadas en el título segundo deberá ser objeto de Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura.

Segunda.—La supresión de las tasas a que se refiere el presente Decreto podrá llevarse a efecto por Ley y por desaparición o supresión del Servicio que la motive, que habrá de especificarse en la disposición que al efecto se dicte.

Tercera.—Quedan derogadas la Orden de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y uno, aprobada en Consejo de Ministros, sobre percepción de indemnización del personal facultativo que interviene en la dirección e inspección de obras y en la redacción de los correspondientes proyectos, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Cuarta.—Lo dispuesto en el presente Decreto empezará a regir a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no entren en vigor las normas del Ministerio de Hacienda reguladoras del pago de las tasas, su importe continuará haciéndose efectivo mediante el procedimiento seguido hasta la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 2085/1960, de 27 de octubre, por el que se convalidan las tasas y exacciones percibidas por el Instituto Nacional de Colonización.

La Orden del Ministerio de Agricultura de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, dictada previa aprobación del Consejo de Ministros de veintiocho de abril del mismo año, reguló la percepción y distribución de los honorarios facultativos y módulos de trabajo del personal del Instituto Nacional de Colonización. Asimismo, la Orden del indicado Departamento ministerial de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y dos fijó una determinada exacción por la gestión y administración de los auxilios concedidos al amparo de las Leyes de Colonizaciones de Interés Local. Estas Ordenes, así como el Real Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos veintinueve, sobre parcelación de fincas, que en su artículo cuarto dispone la percepción de un cinco por ciento del valor de las fincas adquiridas con destino a los gastos que se realicen en la medición, tasación, parcelación, expedición de títulos e inscripción de ellos a favor de los adjudicatarios y para mejoras, caminos y fomento de la acción colonizadora en general, y el también Real Decreto de trece de marzo de mil novecientos tres, por el que se aprueba el Pliego General de Condiciones para la contratación de obras públicas, en cuanto al cobro de los gastos de replanteo se refiere, son disposiciones, vigentes todas ellas al promulgarse la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre tasas y exacciones parafiscales, que han venido regulando hasta el momento las indicadas percepciones del Instituto Nacional de Colonización, destinadas, en una parte, a

sufragar determinadas funciones del Organismo, y en otra, a retribución de su personal.

De acuerdo con la mencionada Ley, procede que las tasas y exacciones de las citadas normas legales sean convalidadas según lo ordenado en las disposiciones transitorias primera y segunda de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LAS TASAS Y EXACCIONES

Artículo primero.—*Convalidación, denominación y Organismo gestor*.—Con la denominación de «Tasas por servicios del Instituto Nacional de Colonización» se convalidan las que vienen percibiéndose por dicho Organismo, quedando en lo sucesivo reguladas por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y por las normas del presente Decreto.

Su gestión corresponderá al Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—*Objeto*.—Las «Tasas por servicios del Instituto Nacional de Colonización» se perciben por la actuación de dicho Organismo en las distintas materias de su competencia que se señalan en las tarifas anejas.

Artículo tercero.—*Sujeto*.—Quedan obligados al pago:

De la tasa correspondiente a la tarifa primera: apartado a), los adjudicatarios de los aprovechamientos agrícolas y forestales; apartado b), los colonos adjudicatarios de lotes o parcelas.

De las tasas correspondientes a las tarifas segunda y tercera, los contratistas de obras y de trabajos topográficos.

De la tasa correspondiente a la tarifa cuarta, los beneficiarios de auxilios de colonizaciones de interés local.

De la tasa correspondiente a la tarifa quinta, los colonos en régimen de acceso a la propiedad de fincas adquiridas por ofrecimiento voluntario.

Artículo cuarto.—*Bases y tipos de gravamen*.—Las tasas a que se refiere el presente Decreto tendrán como base: para los adjudicatarios de aprovechamientos forestales y agrícolas, el importe de dichas adjudicaciones; para los colonos-adjudicatarios de parcelas o lotes, el importe de los productos brutos obtenidos en su parcela o el precio de adquisición de la finca, según se trate de la tarifa primera-b) o tarifa quinta; para los contratistas de obras y mejoras, el presupuesto de los gastos de replanteo y el de ejecución material de las mismas; para los contratistas de trabajos topográficos, el presupuesto establecido en cada caso, y para los beneficiarios de las leyes de colonizaciones de interés local, el importe total del auxilio que se conceda.

Los tipos de gravamen de estas tasas son los que se señalan con detalle en las tarifas anejas.

Por Decreto refrendado por la Presidencia, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, podrán ser sustituidos, previo el correspondiente estudio técnico y económico de los citados Ministerios, la base y tipo de gravamen fijado en el apartado a) de la tarifa segunda por un porcentaje equivalente, que incrementará los señalados en el apartado b) de la misma tarifa, aplicado sobre las bases que en ella se señalan.

Artículo quinto.—*Devengos*.—La obligación de su pago nace en los momentos siguientes:

a) Para los contratistas de obras y mejoras y de trabajos topográficos y los adjudicatarios de aprovechamientos forestales o agrícolas, al firmarse el contrato correspondiente.

b) Para los colonos que lleven por sí la explotación agrícola, forestal o el aprovechamiento de sus lotes o parcelas, al entrar en el disfrute de las tierras.

c) Para los beneficiarios de las Leyes de colonizaciones de interés local, al comunicarles la concesión del auxilio.

Las tasas serán exigibles en los momentos siguientes:

a) A los contratistas adjudicatarios de obras y mejoras mediante concurso, subasta o destajo, al efectuarse el pago de las certificaciones parciales de las obras o trabajos realizados.

b) A los adjudicatarios de los aprovechamientos forestales o agrícolas, al notificarles la adjudicación.